

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDADO: HUMBERTO JULIO MOLINA CASTAÑO
RAD. 20001.31.10.001.2019-00264-00

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Reconózcasele personería al doctor FRAN DAVID CASTRO DAZA como apoderado del señor ALEX ARMANDO IZQUIERDO MENDOZA en los términos del mandato conferido.

De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del art 135 del C.G.P¹, RECHÁCESE de plano la petición de nulidad presentada por el apoderado de la parte demanda, pues en dicha solicitud; a) No se señaló los presupuestos facticos y jurídicos del hecho generador del vicio de nulidad. b) no se indicó la causal de nulidad de las enlistadas en el artículo 133 ibídem.

Por estar debidamente integrado el contradictorio de acuerdo a lo señalado en el 392 del C. G., del P, se fijará fecha y hora para la audiencia inicial y se decretarán las pruebas legales y conducentes.

FECHA Y HORA DE AUDIENCIA: FÍJESE el día veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *ejusdem*, diligencia en la cual se conminará a la conciliación, se practicarán las pruebas y se realizaran los interrogatorios a las partes, para lo cual se les cita a los sujetos procesales para que concurren personalmente a la audiencia.

CONSECUENCIAS POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL: La inasistencia injustificada del demandante a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

Decrétense como pruebas las siguientes:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas y valórese en su oportunidad, los documentos adosados a la demanda.

II. PRUEBAS DEL DEMANDADO:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas y valórese en su oportunidad, los documentos adosados en la contestación de la demanda.

TESTIMONIAL: Se abstiene el despacho de decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada esto es el testimonio de la señora INGRIS DAYANA CAMELO CASTRO, por cuanto el objeto de la prueba anunciada brevemente en el acápite respectivo y sobre el cual versará su declaración es impertinente para el asunto que se debate en este proceso.

¹ Art 135 inc.4 : El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Recuérdese que la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y surge del supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por la parte, por tanto son impertinentes las pruebas que tienden a demostrar aquello que no está en el debate o no es objeto de prueba. Artículo 168 del C.G.P.

III. PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a las partes a interrogatorio oficioso que se llevará a cabo el día de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.
295 del C. G .P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

CAC
Oficio No 1907